

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1880 D. Cirilo Maluanda acudió al Juzgado municipal de Calatayud con una demanda sobre pago de 990 rs. contra el Director de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á cuya cantidad ascendía el importe de los daños ocasionados en una finca rústica de la propiedad del demandante, sita en Andico, con motivo de la última inundacion que destruyó el puente de hierro sobre el rio Perejil á causa de la mala construccion de un estribo:

Que citadas las partes con señalamiento de día para la comparecencia al juicio verbal, el demandado sin contestar á la demanda propuso la exencion de incompetencia del Juzgado para conocer el asunto por corresponder á la Administracion; y sustanciado este incidente, el Juez municipal declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion solicitada:

Que interpuesta apelacion de la anterior providencia, y sustanciada ante el Juzgado de primera instancia, fué confirmada, devolviéndose

los autos al Juez municipal para que siguiera la tramitacion de los mismos:

Que citadas nuevamente las partes para continuar el juicio verbal en suspenso á consecuencia del incidente de declinatoria promovido por la Compañía demandada, esta por medio del Director de la misma acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo aquella Autoridad al de primera instancia del partido, fundándose en que el caso presente se refiere á daños causados por una obra pública, construida en todos sus detalles con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, el cual, al autorizar la explotacion de la línea, dió por buenas las obras del puente sobre el rio Perejil: en que no puede hacerse la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y autorice para ello: en que si la jurisdiccion calificará conceptuare haber derecho al abono de perjuicios, seria equivalente á la declaracion implicita de la reforma del puente para que no se repitan en lo sucesivo los mencionados perjuicios: en que la Compañía no tiene un dominio absoluto á la línea por no ser perpétua la concesion de ella, toda vez que trascurridos 99 años el Estado es dueño de la misma: en que las obras de la línea férrea son públicas; y que los perjuicios ocasionados por las obras públicas son reclamables ante la Administracion con arreglo á la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1876, y sus resoluciones son revisables por la Comision provincial en via contenciosa con arreglo al párrafo sexto, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador ade-



más una decision de competencia y el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que reclamados al Juez municipal los autos de que estaba conociendo, se sustanció por el de primera instancia el incidente de competencia, y dictó auto por el que declaró corresponder el conocimiento del juicio de que se trata á los Tribunales ordinarios, alegando que, según la jurisprudencia constante respecto á la aplicación ó inteligencia del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, que dispone «que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Visto el núm. 2.º, art. 54 del propio reglamento, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que el Gobernador dirigió el requerimiento de inhibición al Juez de primera instancia cuando de los autos conocía el Juzgado municipal de Calatayud, y por lo tanto este era, por conocer del asunto, la Autoridad competente para tramitar en primer término el incidente de competencia:

2.º Que el Juez de primera instancia se dió por réquerido cuando carecía de jurisdicción para conocer del negocio á que se refería la Autoridad administrativa, y por lo tanto no pudo en manera alguna reclamar del Juzgado municipal los autos, como lo hizo, para sustanciar el conflicto de jurisdicción:

3.º Que en tal sentido el Juez de primera instancia debió limitarse á poner en conocimiento del Gobernador quién era la Autoridad judicial que á la sazón entendía en el asunto para que, si legalmente procedía, la requiriese de inhibición con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y se observaran por tanto las prescripciones que regulan los procedimientos en materia de competencias:

4.º Que en consecuencia de lo anteriormente

expuesto, sustanciado el incidente de competencia y dictada sentencia por quien carecía de jurisdicción para ello, es indudable que se han infringido los artículos 57 y 58 del reglamento anteriormente citado:

5.º Que la infracción de los preceptos reglamentarios de que se ha hecho mérito constituyen otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 de Junio de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, oído el parecer de la Junta de Reforma penitenciaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se crea un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, en el cual se refundirán los cargos de Comandantes, Mayores, Ayudantes, Furrieles, Capataces, Alcaldes, Sota-Alcaldes, Ayudantes de cárceles, Celadores y Llaveros que hoy existen en los presidios y cárceles.

Art. 2.º El Cuerpo se dividirá en dos Secciones:

1.ª De Dirección y Vigilancia.

Y 2.ª De Administración y Contabilidad.

Quedarán comprendidos en la primera Sección los actuales cargos de Comandantes, Ayudantes, Alcaldes, Sota-Alcaldes, Capataces, Celadores, Porteros y Llaveros y demás empleados que ejercen vigilancia, y cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas.

Quedarán comprendidos en la Sección 2.ª los cargos de Mayores, Furrieles, Escribientes y demás empleados que ejercen funciones administrativas y de contabilidad, con el sueldo no inferior al expresado en el párrafo anterior.

Art. 3.º Se denominarán Directores los actuales Comandantes y Alcaldes, cuyo sueldo no baje de 2.500 pesetas; Vigilantes los demás empleados pertenecientes á la Sección 1.ª cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas.

Los Mayores recibirán el nombre de Administradores, y los Furrieles el de Oficiales de Contabilidad.

Los demás empleados del ramo que por gozar de sueldos inferiores al de 1.250 pesetas no pertenecen al Cuerpo, recibirán el nombre de Subalternos.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo se verificará precisamente por la categoría inferior de la Sec-

cion respectiva, y mediante un exámen de las siguientes materias:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Elementos de Aritmética, con conocimiento completo del sistema decimal.

Nociones de Moral.

En igualdad de calificaciones serán preferidos los sargentos y cabos primeros licenciados de la Guardia civil, y los sargentos licenciados del Ejército con ocho años de servicio en filas.

Art. 5.º Para ser admitido á exámen se necesita acreditar ser español, tener cumplidos 20 años, buena conducta moral, y no haber sido condenado por delito alguno.

Art. 6.º Las plazas de sueldo superior al de 2.000 pesetas serán provistas por oposicion, á que podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan cumplido 30 años de edad, y los extraños que acrediten la misma condicion.

La oposicion versará sobre las materias siguientes:

Derecho penal.

Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Sistemas penitenciarios y legislacion española del ramo.

Legislacion sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 7.º Para el ingreso de Subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército, y con preferencia en la Guardia civil con buenas notas, y someterse á exámen de

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Nociones de Aritmética.

Justificarán además los aspirantes, por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades de su respectiva vecindad, su buena conducta moral y no haber sido condenados por delito alguno, como tambien por certificado facultativo, gozar de buena salud y ser de complexion fuerte y robusta.

Art. 8.º Los Tribunales de exámen para ingreso en el Cuerpo y para la clase de Subalternos formarán una lista numerada de Aspirantes aprobados que cubrirán las vacantes por el órden en que se hallen comprendidos en aquella.

Los programas para todos los exámenes y oposiciones se publicarán en la *Gaceta* con la convocatoria respectiva, y se formarán por la Direccion general, oyendo el informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 9.º Cuando á una misma oposicion concurren individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en igualdad de calificaciones para cubrir las vacantes.

En el mismo concepto será circunstancia recomendable la de ser subalterno del ramo.

Art. 10. Las vacantes que ocurrieren en cada una de las dos Secciones de que se compone el Cuerpo se proveerán por turno de antigüedad entre los individuos que á ellas pertenezcan, y

en ningun caso podrán pasar los de sueldo de 2.000 pesetas á otro superior sino tomando parte en las oposiciones.

Art. 11. Los Directores serán de primera, segunda y tercera clase. Los Administradores de primera y segunda, y los Vigilantes de primera, segunda y tercera, segun la clasificacion definitiva que se haga de los presidios y cárceles.

Art. 12. Los Médicos de los Establecimientos penales serán nombrados libremente por el Gobierno ó por la Direccion hasta tanto que se organice el personal de los distintos ramos de Sanidad civil.

Art. 13. Los capellanes y Maestros de instruccion primaria serán nombrados por concurso mediante las calificaciones numeradas que hará un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales y cuatro individuos de la Junta de Reforma penitenciaria designados por la misma, é ingresarán precisamente por establecimientos de tercera clase, ascendiendo despues por órden riguroso de antigüedad.

Art. 14. Los individuos que ingresen en el Cuerpo, conforme la prescripcion del presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos sino en virtud de expediente, en el cual serán oidos y tambien la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado; lo cual no será obstáculo para que puedan ser suspensos por la Direccion interin se resuelve el expediente ántes citado.

El que haya sido separado no podrá en ningun tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Art. 15. Se formará un escalafon para cada una de las dos Secciones del Cuerpo; y una vez constituido éste, las vacantes que ocurrieren se proveerán por riguroso turno de antigüedad con individuos de la Seccion respectiva hasta donde fuese necesaria la oposicion.

Si la vacante fuese de destino con sueldo inferior al de 2.000 pesetas se correrá del mismo modo la escala para el ascenso, y la vacante que resulte en la última categoría se proveerá en la forma establecida por los artículos 4.º y 5.º

Art. 16. En cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitucion definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer el Cuerpo.

En la primera convocatoria se proveerán además en la forma procedente todas las plazas que constituyan el personal que se asigne á la nueva cárcel-modelo de Madrid.

Art. 17. Los servicios extraordinarios prestados por los empleados del Cuerpo, sus méritos especiales y las pruebas que diesen de celo, inteligencia y moralidad se anotarán en sus expedientes y hojas de servicios para que puedan hacerlos valer en el concurso al premio á que se refiere el art. 19.

Art. 18. Una vez creado el Cuerpo en totalidad con arreglo á las prescripciones del presente decreto, se limitarán al exámen y la oposicion á las plazas que naturalmente vacaren despues de concedidos los ascensos que se determinan en el art. 15, á ménos que haya Aspirantes apro-

bados de exámenes ú oposiciones anteriores, en cuyo caso se proveerán en estos por el orden numérico con que figuren en la lista fermada por el Tribunal.

Art. 19. Cada año se concederán para cada una de las dos Secciones dos premios personales consistentes en 1.000 y en 500 pesetas de gratificación sobre el sueldo, los cuales se adjudicarán por concurso, el primero entre los empleados ingresados por oposicion, y el segundo entre los procedentes de exámen, prévia calificación por la Direccion de Establecimientos penales, oyendo la Junta de Reforma penitenciaria de los mayores méritos en el desempeño de su cargo.

Si por falta de méritos suficientes no se adjudicase el premio en alguna ó en ambas Secciones, se declarará extinguido por aquel año.

Art. 20. Hasta tanto que se haga la primera convocatoria para admision de aspirantes al Cuerpo en sus dos Secciones, el Ministro de la Gobernacion podrá nombrar libremente el personal entre los cesantes del ramo con buenas notas, y á falta de estos, entre los de la Administracion general.

Art. 21. Los actuales empleados del ramo activos y cesantes que cuenten veinte años ó más de servicios en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido correccion disciplinaria de ninguna especie, serán declarados individuos del Cuerpo una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas, á cuyo fin se concede un plazo de seis meses, pasado el cual habrán perdido todo derecho á ingreso en este concepto.

Art. 22. Los empleados del ramo activos ó cesantes que cuenten diez ó más años de servicios efectivos en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido correccion disciplinaria, quedarán formando parte del Cuerpo ó de la clase de Subalternos en la categoría del destino superior que hayan desempeñado, siempre que en el plazo de un año sean aprobados en exámen ú oposicion de las materias consignadas en los artículos 4.º al 7.º, segun sea la Seccion ó categoría á que dicho destino corresponda. Pasado dicho plazo se declararán vacantes las plazas de los activos, y serán provistas conforme las disposiciones del presente decreto.

Los destinos que en la actualidad están desempeñados por empleados que no cuenten diez años por lo menos de servicios efectivos en el ramo, serán objeto de las primeras oposiciones y de los primeros exámenes, y se irán declarando vacantes á medida que hayan ingresado en el Cuerpo individuos que puedan desempeñarlos conforme el presente decreto.

Ar. 23. La Direccion general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de los empleados del ramo, las circunstancias, méritos y servicios que los abonen.

Art. 24. La Direccion general de Establecimientos penales formará, con vista de los expedientes respectivos, una plantilla del personal

que actualmente sirve en los establecimientos, expresando el tiempo de servicio de cada empleado y las notas y correcciones que consten en su expediente, con expresion de las fechas y motivos de su imposicion y de las Autoridades que las impusieran, la cual será puesta de manifiesto á los interesados por el término de un mes para que puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Respecto á la vigilancia y régimen interior de las casas de correccion de mujeres, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 26. Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se refieran á organizacion y condiciones del personal de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta 24 de Julio de 1881.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á la contrata de la impresion del *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales* de esta provincia, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1866 y 31 de Enero último y demás disposiciones vigentes, he acordado que el 5 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana tenga efecto en mi despacho la subasta de dicho servicio, bajo las condiciones que se detallan en el pliego que se inserta á continuacion.

Zaragoza 22 de Julio de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion del Boletin oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el dia 5 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de ventas de bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas; no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente, para a insercion de dichos anuncios, á los originales que se le

remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision provincial de ventas.

4.^a El tipo de letra que se emplee en la impresion será del cuerpo once, de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100, que se señala por la Comision provincial de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindiría el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se originen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.^a Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero ó Instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquiera concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, despues de apurada la gubernativa.

9.^a La fianza de que trata la cláusula 7.^a consistirá en 500 pesetas que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotizacion que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignar precisamente 50 pesetas en metálico en la Caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 10 pesetas los 100 ejemplares, y si el pedido que

haga la Comision fuera mayor, se le abonará en cuenta á 10 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero dia.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1853.

15. La subasta tendrá efecto en la Sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe el dia y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y Fiscal, si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

16. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17. La publicacion del *Boletín oficial de ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estrecha sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego del papel impreso de la marca del sellado.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fiarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Mariano Martínez.....	La Almunia.	Campo.	La Almunia.	Clero.	11	16 en 6 de Agosto de 1881.....	250
Pascual Vicente.....	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	132	» en idem idem.....	1179
Mariano Agustín.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	183	» en idem idem.....	300
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	» en idem idem.....	550
Joaquín Hurtado.....	La Almunia.	Id.	Longares.	Id.	186	» en idem idem.....	1250
Joaquín Obensa.....	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	137	» en idem idem.....	26875
Ramon Barragüeta.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	188	» en idem idem.....	300
Mariano Vallejo.....	La Almunia.	Id.	La Almunia.	Id.	139	» en 7 idem idem.....	150
Manuel García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	140	» en idem idem.....	5250
Roman Auson.....	Azuara.	Granero.	Idem.	Id.	141	» en idem idem.....	21250
Joaquín Alcalá.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	142	» en idem idem.....	16875
Juan Miguel Poza.....	Zaragoza.	Campo.	Calatorao.	Id.	143	» en 9 idem idem.....	10629
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	» en idem idem.....	7629
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	» en idem idem.....	8579
Santiago Fernando.....	Zuera.	Casa.	Zuera.	Id.	146	» en idem idem.....	6061
Hipólito Jaime.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	147	» en idem idem.....	2937
Agustín Perez.....	Quinto.	Campo.	Idem.	Id.	149	» en idem idem.....	5089
Vicente Gracia.....	Magallon.	Casa.	Magallon.	Id.	150	» en idem idem.....	13750
Pedro Jimenez.....	Epila.	Campo.	Epila.	Id.	151	» en idem idem.....	8250
José Colás.....	Muel.	Id.	Muel.	Id.	152	» en 10 idem idem.....	12631
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	» en idem idem.....	5256
Mariano Agustín.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	155	» en 11 idem idem.....	3001
Luis Colmenares.....	La Almunia	Id.	La Almunia.	Id.	156	» en idem idem.....	55
Julian Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	157	» en idem idem.....	16250
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	» en idem idem.....	5875
Joaquín Serrano.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	159	» en idem idem.....	18006
Celestino Serrano.....	Idem.	Id.	Calatorao.	Id.	161	» en 13 idem idem.....	4315
Juan Melantuche.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	162	» en 14 idem idem.....	8125
José Sancho.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	168	» en 16 idem idem.....	26250
Francisco Ombria.....	Idem.	Id.	Muel.	Id.	169	» en idem idem.....	2645
El mismo.....	Idem.	Id.	Longares.	Id.	170	» en idem idem.....	3937
Cosme Marcen.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	» en idem idem.....	2227
Mariano Astuer.....	Zuera.	Id.	Zuera.	Id.	173	» en idem idem.....	2525
Cosme Marcen.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	» en idem idem.....	1687
Pablo Oliiva.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	» en idem idem.....	2296

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.**CABALLERÍA.**

COMISION DE RESERVA DE ZARAGOZA, NÚM. 19.

Relacion nominal por regimientos de los individuos que han pasado á la expresada Reserva, que tienen que presentarse á la misma á recoger las licencias que sus Cuerpos han remitido y entregar las ilimitadas que obran en su poder.

Regimiento lanceros de Borbon.

Soldado de 2.^a—Pedro García García.—Residente en Herrera.

Regimiento cazadores de Alcántara.

Cabo 1.^o—Nicolás Albareda Bielsa.—Residente en Caspe.

Cabo 2.^o—Pablo Lizano Peralta.—En Caspe.

Idem id.—Isidro Gabin Ros.—En Caspe.

Trompeta.—José Gambau Aznar.—En Caspe.

Soldado de 1.^a—José Soler Poblador.—En Caspe.

Cabo 2.^o—Bernardino Guerri Lacueva.—En Maella.

Soldado de 1.^a—Joaquin Guallar Vallespin.—En Sástago.

Soldado de 2.^a—Amado Piquer Pez.—En Sástago.

Soldado de 2.^a—Benito Ferré Monleon.—En Sástago.

Soldado de 2.^a—Matías Navarro Mastuy.—En Ejea de los Caballeros.

Soldado de 2.^a—Tomás Bober Rodriguez.—En Tauste.

Soldado de 1.^a—Francisco Marcos Longas.—En Ardisa.

Soldado de 2.^a—Francisco Domenech Andreu.—En Nonaspe.

Soldado de 2.^a—José Puertolas Llop.—En Nonaspe.

Soldado de 2.^a—Mariano Turtan Puertolas.—En Nonaspe.

Zaragoza 23 de Julio de 1881.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Eced.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Francisco Lúcia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi oficio, se ha seguido expediente de pobreza instado por D.^a Angela, Agustin, Dolores y Raimunda Rubira Sanchez, para litigar con D.^a Antonia Garriga, en el que se ha pronunciado la siguiente *«Sentencia»*.—En la ciudad de Zaragoza á 18 de Julio de 1881: el Sr. D. Pedro del Castillo y Pe-

rez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital, habiendo visto este incidente de pobreza instado por Angela, Agustin, Dolores y Raimunda Rubira Sanchez en solicitud de tal declaracion para litigar con D.^a Antonia Garriga:

1.^o Resultando que el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre y con poder bastante de las referidas Angela, Agustin, Dolores y Raimunda Rubira Sanchez, compareció al Juzgado, por su escrito de 29 de Marzo último, solicitando se declarase á las mismas pobres para litigar con D.^a Antonia Garriga, de esta capital, previas las justificaciones que ofreció:

2.^o Resultando que de tal incidente se confirió traslado á la D.^a Antonia Garriga y al Promotor fiscal del Juzgado, habiéndose evacuado tan solo por este Ministerio; por la que se acusó á aquella la rebeldia:

3.^o Resultando que recibido á prueba, por la informacion de testigos suministrada y datos facilitados por la Administracion económica de la provincia, se ha justificado que ninguno de los cuatro solicitantes paga contribucion por concepto alguno y por lo tanto, que no poseen bienes y carecen de toda clase de rentas:

4.^o Resultando que el Promotor fiscal á quien se ha oido despues de practicadas los diligencias, no se opone á la pretension deducida en este expediente, por los que lo han promovido:

1.^o Considerando que segun el art. 182 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, á que hubo de ajustarse la tramitacion de este incidente, deben ser declarados pobres para litigar y gozar por consiguiente de los beneficios dispensados por ella, los que vivan de un jornal, salario ó sueldo permanente ó eventual, ó bien de rentas, cultivos de tierra ó cria de ganados, cuyos productos excedan del doble jornal de un bracero en cada localidad:

2.^o Considerando que encontrándose en este caso los cuatro solicitantes, debe recaer á favor de los mismos tal declaracion: de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictámen; y vistos los articulos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil ya citada, S. S. por ante mí el Escribano,

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar con D.^a Antonia Garriga, á Angela, Agustin, Dolores y Raimunda Rubira Sanchez, mandando se les defienda como á tales, sin exigirles derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio del reintegro en su caso si llegaren á mejorar de fortuna, quedando obligadas á satisfacer las costas de este expediente, siempre que su importe no excediere de la tercera parte de lo que pudiera corresponderles, por virtud de la reclamacion que intentan contra la D.^a Antonia Garriga. Y por esta su sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fé.—Pedro del Castillo.—Romualdo Paraiso.

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Y para que conste y la anterior sentencia sea inserta en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia, libro el presente que firmo en Zaragoza á 18 de Julio de 1881.—P. I., Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que por D. Federico Ramon y Pinto, Maestro de instruccion primaria superior, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la ley Electoral vigente, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN en que se inserte el presente, puedan personarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo soliciten.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. I., de D. Francisco Lúcia, Romuallo Paraiso.

Borja.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que por parte de Simon Jacinto Sanchez Berdejo, Blas Sanchez Balaguer, Eusebio Sanchez Balaguer, Manuel Borobia Lázaro, Leandro Pantaleon Rodriguez Garcia, Juan Alvaro Dominguez Borobia, Domingo Sanchez Berdejo, Miguel Alcega Sierra, Pedro Martinez Lóres, Pedro Martinez Lázaro, Tomás Martinez Castellot y Rudesindo José Escuer Viñales, vecinos de Bureta, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se les declare con derecho electoral y que se inscriban en el Registro del Censo y listas respectivas, por venir satisfaciendo hace más de un año la contribucion para el Tesoro de más de 25 pesetas anuales por territorial; y admitida dicha demanda he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Borja á 18 de Julio de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en el incidente de pobreza á que luego se hará mencion, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 20 de Julio de 1881: El Sr. D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal, ejerciente las funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario, habien-

do visto este incidente de pobreza promovido por Domingo Guajardo Utrilla y Maria Carrato Herrero, cónyuges, vecinos de esta ciudad:

1.º Resultando que el Procurador D. José Sanz, en nombre de Domingo Guajardo Utrilla y Maria Carrato Herrero, compareció al Juzgado por su escrito fecha 17 de Marzo de 1880 formulando la correspondiente demanda en solicitud de que se les declarase pobres para litigar contra Rita Diaz Caballero; Jorja Diaz Caballero, casada con D. Juan Baldres; Francisca Diaz Caballero, esposa de Celestino Herrero; Pedro Diaz Caballero; José y Gregorio Caballero y Nuñez, hijos de Pedro Caballero, vecinos de esta ciudad, y Márcos Herrero Forcal, que lo es de San Sebastian:

2.º Resultando que de tal incidente se confirió traslado á la Rita Diaz y consortes, y al Promotor fiscal del Juzgado, habiéndose evacuado tan sólo por este Ministerio, por lo que se acusó á los primeros la rebeldia:

3.º Resultando que recibido á prueba se ha justificado por informacion de testigos, y certificacion de la Alcaldía que se presentó con la demandada, que los solicitantes no poseen bienes de ninguna clase ni pagan contribucion por ningun concepto; dependiendo ambos y su familia de cuatro hijos, con lo que gana Guajardo á su oficio de alpargatero:

1.º Considerando que segun el número segundo, art. 182, de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, á la que hubo de ajustarse la tramitacion de este expediente, deben ser declarados pobres para litigar y gozar por lo tanto de los beneficios que la ley concede, los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad:

2.º Considerando que encontrándose en este caso los solicitantes, es evidente procede declararles tales, como lo propone el Promotor fiscal en su anterior dictámen:

Visto el art. 181 y demás concordantes de dicha ley, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar con Rita Diaz Caballero; Jorja Diaz Caballero, casada con D. Juan Baldres; Francisca Diaz Caballero, esposa de Celestino Herrero; Pedro Diaz Caballero; José y Gregorio Caballero Nuñez, hijos de Pedro Caballero, y Márcos Herrero Forcal, á los repetidos Domingo Guajardo Utrilla y Maria Carrato Herrero, mandando se les defienda como tales sin exigirles derechos y en el papel correspondiente sin perjuicio del reintegro si llegasen á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio, así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Ejerciente, de que certifico.—José María Caballero.—Ante mí, Roque Romeo.»

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro la presente que firmo en Calatayud á 20 de Julio de 1881.—Roque Romeo.